



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OVER NARVAEZ CAMACHO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00339-00

ASUNTO

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, establece las reglas para la competencia por razón de territorio, a saber:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)

Para el caso de marras, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo N° 1241991 CREMIL 20385263 del 23 de mayo de 2019 proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil y como consecuencia de lo anterior, se reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro del demandante conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 en concordancia con lo establecido en el artículo 18 y 13.2.1 de la misma norma, esto es, la reliquidación de la Asignación de retiro donde la prima de antigüedad debe ser adicionada en un 38.5%.

Una vez revisado el expediente, se advierte que en anexo 06 del expediente digital reposa constancia del último lugar donde prestó sus servicios el Soldado Profesional OVER NARVAEZ CAMACHO, en el cual consta que la última unidad en la que laboró fue en la Compañía de Apoyo de Servicios para el Combate N° 1 ubicada en Cúcuta-Norte de Santander.

La norma trascrita y los anteriores presupuestos fácticos permiten establecer, que éste Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente libelo, pues el último lugar donde laboró el Soldado Profesional OVER NARVAEZ CAMACHO fue en Cúcuta-Norte de Santander, razón por la cual considera este fallador que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta - Reparto, por lo que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta Reparto, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



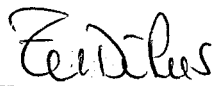
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **27 de noviembre de 2020** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **31 del 30 de noviembre de 2020**.



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria